000366/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1>**

s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 366/2026, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 1218/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 74/2026 de fecha 1 de abril de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 2290344, agravios ID 2305486) y la parte demandada (ID 2290371, agravios ID 2304719) en contra de la SD N° 0074/2026. Corridos los respectivos traslados, recibieron respuesta en tiempo oportuno por el actor (ID 2314502), no expidiéndose la demandada al respecto.

I. Antecedentes.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí

Documento anonimizado por AymurAI

interesa, diré que el Sr. <PER_1> , interpuso demanda laboral en contra de <ANONIMIZAR>, por el cobro de la suma de $1.332.428,77 correspondiente a los rubros salariales: falta de pago de las horas normales, suplementarias del 50% de horas extras al 50% y horas extras al 50% y 100%, diferencias por horas trabajadas y no abonadas conforme a escala salarial del CCT 76/75; horas extras al 50% por horas de viaje, adicional por trabajo en altura, adicional por trabajo con hormigón; diferencia por desarraigo mal liquidado; presentismo y adicional por zona; diferencia por fondo de desempleo; SAC 2018/2019; vacaciones no gozadas; indemnización prevista en el art. 80 LCT, más la entrega de la documentación laboral, indemnización del art. 132 bis de la LCT y la indemnización del art. 18 de la Ley 25250, con intereses y costas. Asimismo solicitó se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación, y ofreció prueba. Finalmente, peticionó. Posteriormente, en fecha 20/08/2021 amplió demanda en cuanto a la prueba ofrecida. Corrido el respectivo traslado se presentó la firma <ANONIMIZAR> , contestó demanda oponiéndose a su progreso. Opuso excepción de prescripción de los conceptos que se encuentren fuera del plazo establecido en el art. 256 LCT- específicamente respecto del rubro de diferencias salariales de la quincena diciembre de 2017 en adelante. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los mismos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

y se opuso a la tasa de intereses peticionada. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se hizo lugar parcialmente a la defensa de prescripción de los créditos laborales reclamados con anterioridad al 01/05/2018 interpuesta por la demandada. Se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, condenando a <ANONIMIZAR> para que en el plazo de 10 días abone al Sr. <PER_1> la suma de $1.265.179,74. Se adicionó un interés desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) y c) del CCCN, desde la fecha de la notificación de la demanda y desde la nueva mora, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el art. 507 del C.Pr. Se impusieron las costas en un 10% a cargo del actor y en un 90% a cargo de la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La parte actora por el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa de la contraria, por el rechazo de la obligación de hacer y entregar las certificaciones laborales, por el rechazo de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, por la falta de inclusión del SAC en el cálculo de la indemnización del art. 18 de la Ley 22250, por haberse admitido parcialmente el pedido de prescripción de sus créditos laborales y por la imposición parcial de costas. La

Documento anonimizado por AymurAI

parte demandada, por su parte, se agravia por la procedencia de los rubros salariales reclamados en la demanda, por la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCCN y por la cuantía de los honorarios profesionales regulados a los letrados de la contraria y a los peritos actuantes.

II. *Agravios*.

II.1. *Agravios del actor- Sr.* **<PER_1>** :

II.1.a. En primer término, el accionante se agravia por el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa de la demandada.

Destaca que los fundamentos esgrimidos por el magistrado son arbitrarios y contrarios a los hechos del caso y la normativa vigentes. Dice que el fallo fundó su rechazo en el art. 277 de la LCT norma que no resulta aplicable al mismo.

Agrega que se desconoció todos los reclamos efectuados por su parte, no solo en la demanda sino en los intercambios epistolares previos a la promoción de la acción.

Sostiene que la parte demandada obro de manera desaprensiva y que su conducta debe ser considerada temeraria o maliciosa.

II.1.b. En segundo lugar, se queja por el rechazo de la obligación de hacer y entregar las certificaciones laborales pertinentes.

Hace alusión a que el magistrado de grado rechazó dicho pedido con el argumento de que se pudo comprobar que la documentación fue consignada ante la Subsecretaría de Trabajo delegación local bajo el Expte N° 1-0871/20 y notificada al trabajador mediante CD de fecha 26/08/2020.

En principio, refiere que dichos argumentos son

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrarios ya que la consignación en sede administrativa no exime a la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación, pues para ello debe arbitrar las medidas necesarias para entregarla, pudiendo hacerlo por escribano público o yendo un representante de la firma a su domicilio, circunstancias que no ocurrieron.

A continuación, señala todas las deficiencias que presenta el certificado de trabajo entregado y sostiene que, al no contener todos los datos previsto por la normativa, el mismo resulta deficiente e incompleto, por lo cual corresponde su debida confección y entrega.

Por último, afirma que la demandada no le hizo entrega de la constancia de aportes a los organismos de seguridad social ni la constancia de aportes sindicales, a pesar de habérsele descontados de sus recibos de haberes, por lo cual la multa en cuestión debe prosperar.

II.1.c. En apartado siguiente, se agravia por el rechazo de la sanción dispuesta en el art. 132 bis de la LCT.

Manifiesta que el ARCA informó que los aportes de seguridad social de los meses 08/2019 y 11/2019 se encuentran impagos. Asimismo refiere que la contraria no aportó ninguna prueba documental que acredite el pago o la regulación de los aportes por dichos periodos. Dice que la demandada realizo el plan de pago en fecha 16/10/2020 y en fecha 21/10/2020, debiéndose haber declarado procedente dicha sanción por todos los periodos mensuales que estuvieron impagos desde el despido y hasta la fecha en que se acogió a la regularización, de conformidad con lo dispuesto por la normativa laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Explica que intimó a la contraria para el ingreso de sus aportes de la Seguridad Social, venciendo el plazo para la regularización de los mismos el día 21/06/2020, sin embargo, la empleadora los efectuó los días 16/10/2020 y 21/10/2020. Dice que la accionada se acogió al plan de regularización cuatro meses después de devengada la sanción conminatoria, por lo que debió ser condenada a abonar los cuatro periodos mensuales. Cita jurisprudencia al respecto. Peticiona que, habiéndose acreditado el pago parcial de los aportes, prospere la sanción por cuanto ha existido omisión parcial de los depósitos de sus aportes.

II.1.d. En cuarto punto se agravia por la falta de inclusión del SAC en el cálculo de la indemnización del art. 18 de la Ley 22250.

Indica que la base del cálculo de dicha multa es la misma que la prevista por el art. 245 de la LCT, por lo tanto, debe estar compuesta por el salario devengado más la incidencia del SAC. Efectúa cálculo, y refiere que la sanción debió ser dispuesta en la suma de $307.953,37 y no en la establecida por el juez en la sentencia.

Trae a colación jurisprudencia de esta Cámara donde se determinara que la base del cálculo para la procedencia de la sanción del art. 80 LCT debe incluir la incidencia del SAC.

II.1.e. En quinto término, se agravia por haberse admitido parcialmente el pedido de prescripción solicitado por la parte demandada, respecto de todos los créditos anteriores al 01/05/2018.

Sostiene que la excepción planteada por la contraria fue articulada de manera general y no en particular, sin detallar con precisión cual rubro debía

Documento anonimizado por AymurAI

ser declarado prescripto, por lo cual el juez fallo *extra petita*.

Finalmente, destaca que la prescripción liberatoria debe ser analizada, interpretada y aplicada de manera restrictiva y ante la duda debe estarce en contra de la prescripción y a favor de los créditos peticionados judicialmente.

II.1.f. En el final, se agravia por la imposición parcial de costas a su parte.

Indica que tuvo argumentos válidos para reclamar todos y cada uno de los rubros que fueron rechazados, encontrándose con derecho a promover la presente acción. Peticiona que de confirmarse la sentencia de grado se fijen las mismas en un 100% a cargo de la demandada y en caso de ser rechazado lo requerido, el 10% establecido a su parte sea fijado por su orden.

II.2. Agravios de la demandada- <ANONIMIZAR>.

II.2.a. En primer término, la firma accionada se agravia por la admisión de los rubros salariales reclamados en la demanda.

Califica de errónea la valoración que el sentenciante hace de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, dice que el fallo se basa de manera exclusiva en dichos testimonios para confirmar los reclamos impetrados por el actor; subestimando la prueba testimonial ofrecida por su parte, en las que se declararon otros horarios de trabajo del accionante, argumentando que los testigos estaban en otros sectores y funciones distintos al actor.

Sostiene que la falta de valoración por parte del a quo de la totalidad de la prueba producida en autos, se valió del facilismo del principio del "*in dubio pro*

Documento anonimizado por AymurAI

operario", dando como válido solamente, a los efectos de la acreditación de los hechos demandados, el relato de los testigos ofrecidos por la contraria, sin siquiera ponderar la subjetividad y/o objetividad de los mismos en consonancia con el resto de las probanzas existentes.

En virtud de ello, cuestiona el rubro de diferencias por horas normales y horas extras. Manifiesta que ninguna prueba idónea produjo el accionante que acredite cabal e inequívocamente el cumplimiento del horario denunciado y la consecuente realización de tareas en horario extraordinario, encontrándose acreditada el cumplimiento de la obligación de su parte de contar con planillas y registro de horas, por lo cual no puede configurarse una presunción en su contra.

Asimismo, cuestiona el rubro adicional de trabajo en altura y hormigón. Asevera que el juez *a quo* fuerza la aplicación del art. 9 LCT en un inexplicable intento de dar asidero al reclamo del actor. Abunda que la aplicación del citado artículo sólo deviene operante cuando no se encuentran explicaciones o fundamentos para sustentar la postura de una de las partes, supuesto que no se da en la causa, lo cual cancela la posibilidad de la configuración del presupuesto de hecho previsto por la norma.

Respecto del rubro diferencias por feriados plantea su disconformidad y explica la forma de liquidación. Dice que para llegar al 100% se deben sumar las horas liquidadas como feriado más las horas normales que corresponden al día en cuestión. En virtud de ello, refiere que no existen diferencias de horas

Documento anonimizado por AymurAI

acreditadas debidamente en autos, por lo cual solicita la revocación del fallo de instancia y el rechazo de estos conceptos.

En otro apartado se agravia por la errónea interpretación que realiza el juez de la situación de desarraigo. Acota que la legislación es clara en que hay desarraigo cuando se modifica el domicilio del trabajador, y estando la locación de la obra ubicada a 115 kilómetros de la ciudad de Comodoro Rivadavia, entiende que no se produjo el cambio de residencia del trabajador.

Explica que si bien no existía obligación legal de su parte de liquidar este adicional en los recibos de haberes se ha referido a aquellas en las cuales el trabajador pernoctó en la locación, y en aquellas otras que regresó a su domicilio el citado adicional no fue liquidado.

Por último, se queja por la admisión de las diferencias en los rubros: presentismo, zona, fondo de cese laboral, vacaciones proporcionales y su SAC, remitiéndose a lo expresado en el agravio de las diferencias horas normales y horas extras.

II.2.b. En segundo lugar, se agravia por la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCCN dispuesta en el fallo. Sostiene que lo dispuesto resulta contradictorio a lo referido por esta Cámara en autos " <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> S.A. S/ Sumario (cobro de Pesos e Indemnización de Ley)" – Expte. Nro. 188/16.

Manifiesta que no corresponde la aplicación de intereses y capitalización dispuestos en el fallo atacado, ya que de lo contrario nos encontraríamos en una franca violación de principios del derecho como el

Documento anonimizado por AymurAI

de buena fe (art 9 del CCCN) y el del ejercicio regular (art 10 CCCN) generando un enriquecimiento indebido para el trabajador, en perjuicio de su derecho de propiedad.

II.2.c. Por último, se agravia por la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la contraria y a los peritos actuantes. Entiende que resulta arbitraria por prescindir de los antecedentes de la causa y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo además establecer cuál fue su mérito y la complejidad de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, regulando los mismos en su totalidad en más de los máximos previstos (38%). Trae a colación precedentes de la CSJN. Peticiona se adecuen los mismos en la proporción y los límites establecidos legalmente.

II.3.a. La parte actora, da respuesta a los agravios de la contraria y contrapone los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Análisis de los agravios. Solución.*

III.1. Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces

Documento anonimizado por AymurAI

no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Entonces, efectuada ya la reseña precedente y en la solución, por razones de buen orden procesal, trataré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora, quien en su primer agravio cuestiona el rechazo de su petición de declaración de temeridad y malicia de la contraria (art. 275 LCT).

Respecto del punto, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón

Documento anonimizado por AymurAI

para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso. Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. <PER_3> - Ghione - Mercader - Vivanco - <PER_4>). En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada

Documento anonimizado por AymurAI

inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (cfr. P.S. 1993 -III- 423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 “Levian, José c/ Cerámica Zanon S.A. s/ <TEXTO_3> Ley 9688 Mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, coincidiré con el juicio efectuado por el señor magistrado de grado, en tanto interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se rechaza el agravio.

III.1.b. En atención al segundo agravio del actor, respecto de la obligación de la empleadora de confeccionar y entregar la documentación que establece el art. 80 LCT, que no fuera admitida en el fallo,

Documento anonimizado por AymurAI

adelanto que el mismo prosperará.

Ello así, en principio, del cotejo de la prueba informativa dirigida a la Secretaría de Trabajo –Delegación local– obrante a fs. 408/429 surge que la documentación laboral (certificado de trabajo art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones de Anses– P.S. 6.12) ha sido consignada administrativamente por la demandada dando origen al Expte. N° 1-0871/20, encontrándose certificada por el <BANCO_1> y notificada al trabajador mediante CD de fecha 29/08/2020.

Sin embargo, advierto que incurre en un claro yerro la sentencia respecto a lo dispuesto en la condena de confección y entrega de la documentación laboral, y cuya entrega es reclamada por el actor apelante, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y condenar su confección y entrega, en tanto se ha decretado las diferencias salariales en los diferentes rubros que integraron el salario, y por tanto su nueva confección debe ordenarse a dicha decisión, de modo de que las constancias que hayan de consignarse en la documental reflejen la realidad del trabajador. No se me escapa a esta hora que el sentenciante, si bien hace referencia a la existencia de una diferencia entre los haberes percibidos y los devengados a favor del actor-identificados en el decisorio-entendió que como la documentación laboral se encontraba consignada ante la autoridad administrativa con ello bastaba. Claramente ello no es así, toda vez que la documentación laboral no refleja la real información laboral respecto del Sr. <PER> .

Ahora bien, y como lo señalé, el yerro formal de la sentencia mal podría afectar los derechos del

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador, correspondiendo se subsane la omisión en esta instancia. En consecuencia se admite el agravio, debiendo el demandado confeccionar y hacer entregar a la actora, en el término de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones –Form. Anses PS 6.2, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y sindical y del certificado de trabajo, de acuerdo a los alcances que en definitiva se han resuelto en la instancia de grado.

III.1.c. En tercer lugar, la actora se queja por cuanto no se receptara su pretensión en relación con la aplicación del art. 132 bis LCT.

So pena de resultar reiterativo, recuerdo que la norma individualizada contempla el caso en que el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados.

Destaco, en lo preliminar, que hay dos cuestiones primigenias a tener en cuenta que son que el empleador efectivamente haya retenido al trabajador los aportes,

Documento anonimizado por AymurAI

y de ser así, que el primero demuestre que los ha ingresado en debida forma a los organismos pertinentes. Luego, la prueba del primer extremo estará a cargo del empleado, mientras que del segundo a cargo del principal demandado. Así, "Para acceder al resarcimiento previsto por el art. 132 bis de la LCT (art. 43 de la ley 25345) resulta imprescindible que el trabajador acredite que el principal le hubiera retenido aportes con destino a los organismos de la seguridad social. Es recién cuando se haya admitido o acreditado tal circunstancia, que pesa sobre el empleador demostrar el oportuno ingreso de los fondos a las agencias respectivas" (CNAT, Sala X, "Sa, Edgardo c/Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Despido" Expte. 13679/01, Sent. N° 11429 del 13/2/2003).

Del mismo modo, recuerdo que "La situación prevista en el art. 132 bis LCT sólo se configura cuando el empleador descuenta los aportes previsionales y no los ingresa, vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención" (CNAT, Sala IV, "Barbieri, Daniel Omar c/Alaned SA s/ Despido" Expte. N° 35.881, Sent. Def. N° 94340 del 30/09/2009; en idéntico sentido Sala IV, "Núñez, Edith del Carmen c/ Lavadero ANCA SA y otro s/ Despido" Expte. N° 24809/09, Sent. Def. N° 96702 del 31/10/2012). Bien cuando se hace referencia a los mentados aportes debe tenerse claro que "La sanción que refiere el art 132 bis LCT es respecto de la retención de aportes en el sentido estricto de la palabra, es decir, cotizaciones a cargo del trabajador, en cambio ninguna sanción se prevé en la mencionada norma para el empleador que no

Documento anonimizado por AymurAI

ingrese las contribuciones a su cargo” (CNAT, Sala IV, “Moure, Gabriel Eduardo s/Sanitor SRL s/ Despido” Expte. N° 32109/08, Sent. Def. N° 95545 del 30/06/2011).

Al respecto, advierto que, en apoyo a su postura, el recurrente formula una interpretación errónea del informe de AFIP fechado 23/08/2022, por cuanto, más allá de informar los pagos irregulares del empleador, indica a continuación que los meses por los que fuera planteada por el accionante la petición de multa se encuentran comprendidos en sendos planes de pagos vigentes a esa fecha, conforme la siguiente leyenda: “En relación a lo adeudado en Obligaciones Previsionales, la firma <ANONIMIZAR> se ha adherido a Planes de Facilidades de Pago, actualmente Vigentes: N° N896562 (incluye Aportes Seg. Soc. 07 y 08/2019), N855340 (incluye Aportes Seg. Soc. 09 y 11/2019) y N896452 (incluye Aportes Seg. Soc. 10/2019).”, razón está por lo que resulta correcta la decisión de grado sobre el particular. Se rechaza el agravio.

III.1.d. La siguiente crítica del apelante, como lo dije, se sostiene sobre la falta de inclusión del SAC en el cálculo de la indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22250.

A ese efecto, recuerdo que el art. 18 de la Ley 22250 dispone que: “Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en

Documento anonimizado por AymurAI

el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13". A su vez, el art. 17 de la ley establece en su parte pertinente "El trabajador dispondrá del Fondo de Cese Laboral al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el artículo 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral...".Siendo su finalidad servir de constancia para el empleado de los depósitos efectuados y permitirle presentarse ante la entidad bancaria en que hayan sido efectuados, para poder percibir el monto total de los mismos, el que constituye el Fondo de Cese Laboral.

En principio, destaco que lo aquí manifestado no ha sido requerido por el accionante al incoar la acción donde solicitara que se condene a la contraria a la máxima de la norma, es decir, a que se le abone la suma equivalente a 90 días de retribución mensual (v. fs. 111). Asimismo, en el informe presentado en ID 1690750 la perito <PER_5> indicó que la suma en concepto de dicha multa equivalía al máximo calculando la mejor remuneración mensual por tres, visualizándose que no incluyo el SAC., no habiendo

Documento anonimizado por AymurAI

impugnado dicho informe por ninguna de las partes en dicha oportunidad. Por lo demás, ha de tenerse presente que el juez en el análisis de la pericia ha modificado el mejor sueldo devengado al trabajador, entendiendo que se corresponde con el de septiembre/2019 ($94.757,80), en base a la reliquidación efectuada por la perito respecto de las diferencias salariales más adicionales de convenio, alterándose en consecuencia el cálculo de la indemnización del art. 18 Ley 22250 solo respecto de la mejor remuneración, no incluyendo el SAC, lo que aquí cuestiona el actor.

Así, debe tenerse en cuenta que el régimen de la construcción tiene sus propias reglas de aportes independientes de la LCT. El sistema establece que el empleador no realiza aportes al Fondo de Cese Laboral sobre el SAC (solo aporta sobre salarios básicos y adicionales mensuales). Por lo tanto, la jurisprudencia entiende que sería contradictorio sancionar económicamente al empleador utilizando una base de cálculo ampliada (que incluya el aguinaldo) cuando la misma ley lo exime de computar el SAC para el sistema regular de previsión de cese.

Claro ello, es que, a fin de determinar la mejor remuneración mensual considerada para los aportes al Fondo de Cese laboral, no corresponde computar el SAC, y ello responde a la circunstancia que si la indemnización de que se trata, opera como sustitutiva de los aportes que su empleador debió efectuar a dicho fondo, la base remuneratoria para su cálculo también debe responder al mismo criterio, sin incorporar la incidencia del SAC. Se rechaza el agravio.

III.1.e. En lo que hace al cuestionamiento sobre la prescripción, pues ha sido claro el magistrado de

Documento anonimizado por AymurAI

grado. Advierto que el recurrente se limita reiterar lo manifestado en la oportunidad de contestar el traslado de la excepción de prescripción opuesta por la contraria, cuestiones que han sido consideradas por el a quo al tratar dicha excepción, sin hacerse cargo del razonamiento desarrollado por el mismo. El magistrado ha analizado los rubros solicitados por el accionante, el periodo que comprendían, la fecha de despido y la fecha de interposición de la demanda, aplicando la normativa vigente, y teniendo en consideración los actos interruptivos o suspensivos que pudieran incidir, que en este caso fue la CD de fecha 11/05/2020. En definitiva, la queja respecto de que la excepción fue planteada por la demandada en término general y no específico, no resulta ser un argumento válido y suficiente, toda vez que basta con que la contraria declare de manera clara e inequívoca su voluntad de extinguir la acción por el transcurso del tiempo respecto de todo lo anterior al plazo bianual, siendo el juez quien valore la misma con las circunstancias de la causa, por lo que el agravio será rechazado.

III.1.f. Por último, en relación con la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, he tenido también oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido

Documento anonimizado por AymurAI

procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

Respecto de la cuestión, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ <TEXTO> . y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, in re " <PER_6> . c/ <ANONIMIZAR_5> . s/ sumario"; 23-III-1994, in re " <PER_7> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6> s/ ordinario"; 29-III-1994, in re " <PER_8> c/ <PER_9> Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re " Esther <PER_10> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7> . y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744 que refiere que: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Luego, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del

Documento anonimizado por AymurAI

artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

En el caso particular, advierto que el fallo hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por el accionante, declaró prescriptos todos los créditos

Documento anonimizado por AymurAI

peticionados anteriores al 01/05/2018, rechazó la sanción del art. 132 bis, la condena de hacer y entregar la documentación laboral, y la procedencia de la temeridad y malicia de la contraria, que si bien han sido incluidos entre sus agravios, solo se admite el agravio respecto de la condena a entregar la documentación laboral, no así respecto de los restantes agravios, razón por la que juzgo que la división efectuada por el juzgador de dividir las costas del proceso en el porcentaje de un 10% a la actora y de un 90% a cargo de la demandada, ha sido acertado y conforme a derecho. Se rechaza el agravio.

III.2.a. La demandada aborda en su primer agravio los rubros y diferencias salariales reconocidas por el juzgador al trabajador. Sus argumentos se emparentan de manera evidente con los ya esgrimidos al contestar la demanda (v ID 622436 -acápite V), cuestionando además la apreciación judicial de las declaraciones testimoniales efectuadas oportunamente por el magistrado, sin que aporte una crítica concreta y razonada al fallo impugnado, sino constituyendo un mero desacuerdo con el criterio empleado por el sentenciante, carente de idoneidad para conmover lo resuelto.

Destaco, como ya lo he expresado en oportunidades anteriores y sobre quejas afines, que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal

Documento anonimizado por AymurAI

principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

Aduno a lo expresado, que fulmina la crítica que introduce la accionada, y ello más allá de los fundamentos que ahora exterioriza, que al momento en que se le corriera traslado del dictamen pericial contable efectuado en el marco de la cual se analizaran cada uno de los rubros aquí recurridos, ninguna impugnación fue planteada ni solicitud de explicación fue pedida, es decir habiendo tenido oportunidad en la etapa procesal correspondiente no formuló ningún reparo, por lo que resulta improcedente que en esta instancia de revisión pretenda cuestionarlo. Se rechaza el agravio.

III.2.b. Ya en el segundo agravio, la queja se orienta a la aplicación de intereses y la capitalización dispuesta conforme art. 770 del CCCN.

Analizado el decisorio, yerra el recurrente al referir que la tasa de interés fijada por el a quo es la equivalente a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut SA, cuando tales fundamentos no se advierten reflejados: en efecto, el sentenciante en ese caso, impuso la tasa de interés dispuesta por el art. 55 de la ley 27802, que es la que correspondía aplicar al caso teniendo en cuenta la fecha de su entrada en vigencia.

En lo que refiere a la queja por la capitalización, también esta Alzada tiene sentado ya criterio al que adhiero, y por el que he sostenido ya (ver “A., D. A. c / S. A. I. S. A. s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemn. de Ley”, Expte. N° 905/23, entre otros), que las disposiciones del Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial son aplicables - como lo era el art. 623 del Código Civil velezano - a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, teniendo en consideración que el propio actor lo ha solicitado, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Se rechaza el agravio.

III.2.c. En su tercer agravio, la demandada recurrente critica los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por altos.

Sostiene que se prescindió de los antecedentes de la causa, omitiendo establecer y/o merituar los trabajos realizados, cual fue la complejidad de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes. Asimismo opone los límites que surgen del art. 505 de Ley 24432, respecto a que las regulaciones no excederán del 25% del monto que ponga fin al diferendo y el fallo de la CSJN – "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia s/daños y perjuicios", que declara que no resultan aplicables las modificaciones introducidas por Ley 24432 por trabajos profesionales que se habían realizado íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales; empero luego, vuelve a fundamentar como de buena lógica jurídica que todo trabajo profesional que se ha de practicar a partir del 19/01/1995, se debe aplicar la Ley 24432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los honorarios de la contraparte y peritos actuantes, reiterando los límites del 25% del monto de

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCCN exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

El art. 730 CCCN, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 del CC, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En esta senda, sin perjuicio de lo manifestado por la recurrente, quien señala en forma general el porcentual de los honorarios regulados en forma

Documento anonimizado por AymurAI

exageradamente errónea (38%), no surgiendo de los antecedentes de los presentes el porcentaje mencionado (ya que los honorarios profesionales regulados a los letrados que representaran a la parte actora (18%) y los de la perito contadora (6%) implican el 24%) resulta en los hechos que el total fijado por los trabajos realizados por dichos profesionales, no superan el porcentaje de ley, razón por la que corresponde se rechace el agravio.

IV. *Costas y honorarios*.

Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que, en atención a cómo se resuelve serán impuestas al demandado vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <PER_11> , en el 27%, y para los Dres. <PER_12> y <PER_13> , conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora respecto de la condena a confeccionar y entregar la documentación laboral prevista por el art. 80 LCT, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_11> en el 27% y para los Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II.- Respecto al tratamiento de los recursos deducidos por ambos partes, concuerdo con abordar en forma preliminar el de la parte actora, por cuanto de su resolución dependerá la suerte del recurso de la parte demandada y regulación de honorarios.

Y en este sentido, concuerdo con la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III 1. (en todos sus apartados) respecto a hacer lugar parcialmente al recurso del actor, proponiendo revocar el rechazo a la obligación de entregar en debida forma la documental dispuesta en el art. 80 de la LCT, no porque la obligación no se hubiere cumplido oportunamente en la consignación en la Subsecretaría de Trabajo, sino porque la sentencia ha reconocido créditos y circunstancias de la relación laboral, que deberán impactar en dicha documentación, más aún cuando la sentencia ha de confirmarse respecto a dichas circunstancias.

Concuerdo con que los restantes agravios de la parte actora, deben ser rechazados, conforme los fundamentos expuestos por el primer votante y confirmarse la sentencia definitiva N° 74/2026 en lo

Documento anonimizado por AymurAI

restante y así lo voto.

También concuerdo con la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Hayes respecto al recurso de apelación deducido por la parte demandada, el cual ostenta orfandad a los fines de la suficiencia de los presupuestos del art. 268 del C.Pr., insistiendo en la postura asumida al contestar demanda y sin rebatir el argumento lógico jurídico expuesto por el sentenciante, tampoco se hace cargo de los criterios ya asentados respecto a las diferencias salariales que cuestiona, respecto a algunas sin fundamento alguno, solo remitiendo a otros fundamentos, ni respecto a los antecedentes de esta Cámara, de esta Sala y del STJ, más aún respecto a la capitalización. Por ello el recurso debe ser rechazado, de conformidad a los fundamentos expuestos en el voto que origina este acuerdo, con los que coincido y así lo voto.

III. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propone la resolución del recurso, donde ha prosperado parcialmente solo respecto a un agravio de la parte actora y manteniendo la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada su calidad de vencida, corresponde le sean impuestas. Así, en atención a la calidad, extensión y éxito obtenido, corresponde regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al Dr. <PER_11> el 27% y a los Dres. <PER> y <PER> , conjuntamente, el 25% en ambos casos sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo, concuerdo con la propuesta de solución del Dr. Hayes, adhiriendo a la misma, no sólo en lo que hace a la respuesta jurisdiccional al recurso interpuesto, sino también a sus fundamentos, compartiendo la formula postulatoria propuesta en el voto que origina el presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora respecto de la condena a confeccionar y entregar la documentación laboral prevista por el art. 80 LCT, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_11> en el veintisiete por ciento (27%) y para los Dres. <PER_12> y <PER_13> , conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 140 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI